



Resolución Viceministerial

Lima, 20 de febrero de 2017

167-2017-MTC/03

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa TURISMO TOURS HUAMANGA DEL SUR E.I.R.L., contra la resolución directoral ficta que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2121-2016-MTC/29;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 2121-2016-MTC/29 notificada el 12 de noviembre de 2016, se sancionó a la empresa TURISMO TOURS HUAMANGA DEL SUR E.I.R.L. con una multa de cinco y un décimo (5.1) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción administrativa tipificada como muy grave en el numeral 1.1) inciso 1) del artículo 3 de la Ley N° 27987, referida a la prestación del servicio postal sin la correspondiente concesión;

Que, con escrito de registro E-312565-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016, la empresa TURISMO TOURS HUAMANGA DEL SUR E.I.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2121-2016-MTC/29, argumentando lo siguiente:

- a) La Resolución Directoral impugnada se emitió en mérito al Acta de Supervisión y Control Postal No Concesionaria N° 000107 del 15 de junio de 2016, la misma que es nula, toda vez que los inspectores intervinientes no cumplieron con el requisito previsto en el artículo 8° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, modificado por Decreto Supremo N° 011-2010-MTC, el cual establece que los inspectores deben contar con la acreditación otorgada por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, en el que se debe consignar, entre otros, el ámbito de competencia de la dependencia a que representa.
- b) Se contravino lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la resolución impugnada no se ha pronunciado sobre el argumento de descargo que a continuación se describe:

"Además, ha existido un premeditación y mentira en el actuar de los inspectores; pues se han aprovechado de que se trata de un personal nuevo para sorprenderlo y engañarlo, con la única finalidad de obtener un documento para utilizarlo como prueba; sorprendiendo al personal; pues estas personas estuvieron insistiendo en enviar; no obstante que el personal se negaba a hacerlo o recibirlo; ya que no efectuamos este servicio; pero a insistencia y considerando la necesidad que manifestaban, este personal nuevo les aceptó, y a las dos horas aproximadamente, estas personas regresaron entregando el Acta ya elaborada, dejándolo en el mostrador y sin explicación alguna se retiraron; lo cual causó sorpresa al personal;



pues consideraban que le habían hecho un favor por su insistencia; pues ya les habían dicho que la empresa no efectuaba dicho servicio.

En ningún momento estas personas se identificaron como inspectores; pues actuaron en la manera antes indicada; recurriendo a la mentira y de manera calculadora para sorprender al personal; sin cumplir ningún protocolo de inspección”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0017-2017-MTC/29, notificada el 20 de enero de 2017, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa TURISMO TOURS HUAMANGA DEL SUR E.I.R.L.;

Que, con escrito de registro E-017156-2017 de fecha 19 de enero de 2017, la empresa TURISMO TOURS HUAMANGA DEL SUR E.I.R.L. se acoge al silencio administrativo negativo respecto del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 2121-2016-MTC/29, por lo que interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que denegó el mencionado recurso, señalando lo siguiente:

- i) Solicita se consideren y evalúen todos los argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración.
- ii) Se debe considerar el numeral 3 del artículo 140 de la Ley N° 27444, el cual establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no la exime de sus obligaciones establecidas atendiendo el orden público, señalando en ese sentido, que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo, siendo que en el presente caso el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea expedirá la resolución correspondiente, finalizando el procedimiento.

En ese sentido, argumenta que el presente procedimiento sancionador, hasta la fecha en que se expidió la resolución impugnada se ha superado el plazo legal establecido por la norma, por lo que resulta contrario al principio de legalidad;

Que, el numeral 188.6 del artículo 188 de la Ley N° 27444, establece que *“En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación de silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias administrativas”;*





Resolución Viceministerial

Que, si bien el recurso de reconsideración fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 0017-2017-MTC/29, la notificación de dicho acto administrativo se efectuó el 20 de enero de 2017, es decir, un día después que la administrada mediante escrito de registro E-017156-2017 del 19 de enero de 2017 presentara su recurso de apelación y acogimiento al silencio administrativo negativo; por tanto, corresponde a esta instancia evaluar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2121-2016-MTC/29;

Que, conforme se desprende del recurso impugnativo, éste cumple con los requisitos formales y de admisibilidad establecidos en los artículos 207, 209 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, con relación al argumento de que el Acta de Supervisión y Control Postal No Concesionaria N° 000107 es nula debido a que las credenciales de los inspectores no respetaban lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales; cabe mencionar que el referido Reglamento no regula en su artículo 8° el tema de las credenciales de los inspectores; no obstante, el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios postales, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2003-MTC, establece que *"Durante la labores de inspección, el inspector deberá contar obligatoriamente con la acreditación correspondiente otorgada por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones. En este documento deberá registrarse los datos del inspector (nombres, apellidos, documento de identidad, cargo y entidad a la que representa), la vigencia de la acreditación y el ámbito de competencia de la dependencia a la que representa"*;

Que, al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión y Control Postal No Concesionaria N° 000107 del 15 de junio de 2016 se advierte que los supervisores de dicha diligencia fueron los señores Jorge Moisés Arteaga Cabanillas y Marco Aurelio Lindo Alfaro, quienes se encontraban facultados para realizar acciones de supervisión y control a nivel nacional a los operadores del servicio postal, desde el 02 de mayo hasta el 30 de junio de 2016, tal como se puede constatar de las copias de las credenciales de Registro DGCSC N° 015-2016 y N° 018-2016, que obran a folios cuatro (4) y cinco (5) del presente expediente. En consecuencia, el Acta de Supervisión y Control Postal No Concesionaria N° 000107 no adolece de ninguna causal de nulidad, dado que los supervisores si contaban con sus respectivas credenciales vigentes, facultados a nivel nacional;

Que, en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre el argumento de descargo de la administrada, se precisa que revisada la Resolución Directoral N° 2121-2016-MTC/29 que sancionó a la empresa TURISMO TOURS HUAMANGA DEL SUR E.I.R.L., se advierte que la Dirección General de Control y



Supervisión de Comunicaciones desvirtuó dicho argumento conforme se advierte del considerando octavo, literales b) y c), al precisarse que, el hecho de que el personal de la empresa incurra en error o que éste sea un personal nuevo, no eximía de responsabilidad a la mencionada empresa, siendo además que la infracción imputada a la administrada se encontraba debidamente acreditada con la copia de la Boleta de Venta serie 011 – N° 001585 del 15 de junio de 2016. Además, existe un reconocimiento expreso por parte de la administrada de haber realizado la prestación del servicio postal sin contar con la respectiva concesión, habiendo incurrido así en la infracción administrativa tipificada como grave en el numeral 1.1), inciso 1) del artículo 3 de la Ley N° 27987, razón por la cual se desestima el argumento de la administrada sobre este punto;

Que, asimismo, se señala que en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha vulnerado ningún principio contemplado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Administración ha cumplido estrictamente con la normativa del servicio postal, en observancia del Principio de Legalidad que preceptúa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas, actuando la administración conforme a Ley, sin vulnerar ningún derecho;

Que, con relación a que se ha vulnerado el principio de legalidad al haber expedido la Resolución Directoral N° 2121-2016-MTC/29 fuera del plazo legal establecido, de acuerdo a lo señalado en el numeral 140.3 del artículo 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debemos mencionar que entre las disposiciones (vigentes al momento de la imposición de la sanción) a las que deben ceñirse las entidades en el desarrollo del procedimiento sancionador, el legislador no ha establecido un plazo en el cual éstas deban expedir la resolución de sanción; sin embargo, reguló la figura de la prescripción en el artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General para los casos donde la administración se demore más de cuatro (04) años, contados desde que se cometió o cesó la infracción (en caso sea una infracción continuada) hasta determinar la sanción; situación que no se ha configurado en el presente procedimiento;

Que, asimismo, es preciso señalar que la Ley N° 27987, que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios postales, y su Reglamento, no establece la nulidad por inobservancia del plazo. En ese orden de ideas, el argumento de la recurrente carece de fundamento;

Que, finalmente, cabe señalar que el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, alegado por la administrada, no constituye norma vinculante en el presente caso, toda vez que conforme se ha señalado, los hechos materia del presente procedimiento versan sobre la prestación del servicio postal sin concesión, supuesto que se encuentra regulado por la Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y





Resolución Viceministerial

Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales, y su Reglamento, en ese sentido lo manifestado por la administrada en este extremo carece de sustento;

Que, habiéndose determinado la responsabilidad de la impugnante en la comisión del hecho que constituye infracción sancionable y considerando que los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación carecen de sustento, debe declararse infundado dicho recurso; y,

En virtud de todo lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa TURISMO TOURS HUAMANGA DEL SUR E.I.R.L., contra la resolución directoral ficta que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2121-2016-MTC/29, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,


.....
CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ
Viceministro de Comunicaciones

